



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA

NOTIFICACIÓN POR AVISO NR 01233 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2019

“[Publicación en sitio web]”



ID. No. 167202

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de CORDOBA hace saber que se emitió acto administrativo RR 01318 **DE FECHA 1 DE agosto DE 2016** *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* distinguido con Id. **167202**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce el domicilio actual del solicitante, toda vez que la citación enviada a efectos de lograr la Notificación personal, fue devuelta por la empresa de mensajería respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, por el término de cinco (5) días, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar, en virtud de los postulados de la “[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras]”.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial CORDOBA, dentro de los diez (10) días siguientes al retiro del presente aviso, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se remite a los 21 días del mes de noviembre de 2019.

NOHORA LUZ MARTINEZ LUNA

Abogada Sustanciadora Dirección Territorial de CORDOBA

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER57582

RT-RG-FO-21 V4



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – TERRITORIAL CORDOBA

Dirección CARRERA 2No. 22 – 42 EDIFICIO LOS VIGALES - Teléfonos (57)3144381078 Ciudad,, MONTERIA- Departamento CORDOBA
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

FECHA DE FIJACIÓN. Montería 21 de noviembre de 2019. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (21,22,25,26 y 27 DE NOVIEMBRE DE 2019), hasta las 5:30 pm del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

Holivia Rosendo Luna

Profesional Dirección Territorial de CÓRDOBA
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Montería 27 de noviembre de 2019. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:30 pm

Holivia Rosendo Luna

Profesional Dirección Territorial de Córdoba
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575762

RT-RG-FO-21 V4



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - TERRITORIAL CORDOBA

Dirección CARRERA 2No. 22 - 42 EDIFICIO LOS VIGALES - Teléfonos (57)3144381078 Ciudad,, MONTERIA- Departamento CORDOBA
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RR 01318 DE 1 DE AGOSTO DE 2016



“Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 1071 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 0440 de Marzo de 2.016, y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. **RR 0565** de 01 de junio de 2.015, se acometió el estudio formal de manera acumulada de las siguientes solicitudes de inscripción en el **RTDAF**:

No.	SOLICITANTE	ID	F.M.I	PREDIO
1	[REDACTED]	167136	148-13740	Toronto Castillera Grupo 1B
2	[REDACTED]	167192 – 167199 – 167202	148-13740	Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela 19 A – Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela 19 Nueva Esperanza Grupo 1 Pancoger
3	[REDACTED]	167208	148-13740	Cienagueta.

Que encontrándonos en la etapa Administrativa de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y en virtud de los principios de celeridad, economía y eficiencia, se estima necesario analizar la solicitud con el ID **167202** en forma independiente.

Que de igual forma la acumulación ordenada en la **Resolución Inicio RR 0565 de 01 de junio de 2.015**, continuara respecto de los ID enlistados en el cuadro precedente, y que en la presente actuación, solo se decidirá el ID **167202**, dadas las circunstancias de tratarse de una solicitud en la cual el solicitante no pudo identificar el predio que se encuentra reclamando, y con posterioridad a la diligencia de georreferenciación, el reclamante manifestó a la unidad en ampliación de hechos, que no recuerda ni puede identificar la porción de terreno reclamada, razón por la cual decide no continuar con la solicitud; y que por no cumplir los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, se evidencia claramente que el objeto de esta será una no Inscripción en el **RTDAF**.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, decida sobre la inscripción o no, de la solicitud presentada por el señor [REDACTED], identificado con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED], en relación al derecho que tiene sobre el predio denominado **Nueva Esperanza Grupo 1 Pancoger**, ubicado en el

Continuación de la Resolución RR 01318 de 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Departamento de Córdoba, Municipio de Pueblo Nuevo, Corregimiento de Nueva Esperanza, radicado bajo el ID No. 167202.

1- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADA Y ABANDONADAS

Las normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin de respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y el artículo 58 constitucional dispone que "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptara las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras. Frente a bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. Mientras que la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el decreto 0440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el **RTDAF** como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que a la luz del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el decreto 0440 de 2016, cuando se encuentre verificada sumariamente la **titularidad del derecho a la restitución** del solicitante o cuando se establezca que el solicitante haya probado estar legitimado para la acción de restitución, por ser víctima directa o indirecta de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y habiendo identificación precisamente el predio objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva, de se deberá proceder a la inclusión en el RTDA.

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RR 01318 de 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2.011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2.011, precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1.985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)"

Continuación de la Resolución RR 01318 de 2016: *“Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”.*

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión *“con ocasión del conflicto armado interno”*, contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, *“no conlleva una lectura restrictiva del concepto “conflicto armado” y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas”.* No obstante, *“ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”.*

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, la Ley 1448 de 2.011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

“(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. (...)”

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.4.5. Del Decreto 0440 de 2.016, el cual modificó parcialmente el decreto 1071 de 2.015, establece que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF, las siguientes:

1. *“El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la ley 1448 de 2011.”*
2. *“Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretenda.”*

Continuación de la Resolución RR 01318 de 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

3. *"Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción."*

Que para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF debe tenerse en cuenta, entre otros, los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015 modificado por el Decreto 0440 de 2.016, las presunciones contenidas el artículo 77 de la Ley 1448 de 2.011, y la inversión de la carga de la prueba en favor del víctimas prevista en el artículo 78 de la misma Ley.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2.011 y el artículo 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2.015, en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. *La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.*
2. *Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.*
3. *La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).*
4. *El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.*
5. *La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.*

2- DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que la resolución No **RR 0565** del 01 de junio de 2.015, se comunicó en el predio denominado: "**Nueva Esperanza Grupo 1 Pancoger**", el día 22 de junio de 2.015, por medio del oficio **OR 1289** de fecha 16 de junio de 2.015, en el que se informaba a las personas interesadas en el predio que contaban un término de 10 días para aportar los documentos o la información que pretendieran hacer valer dentro del trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2.015, modificado parcialmente por el Decreto 0440 de 11 de Marzo de 2.016, tal y como consta en el informe de comunicación en el predio elaborado por el área catastral de la Unidad. (Visible a folios 52 a 55).

Que el oficio de comunicación **OR 1289** de 16 de junio de 2.015, fue fijado en un lugar de acceso al predio, el día 22 de junio de 2.015, toda vez que no se encontró persona que lo recibiera, lo anterior en los términos del numeral 3 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2.015, modificado parcialmente por el Decreto 0440 de 11 de Marzo de 2.016. (Ver folio 35)

Que el día 07 de julio de 2.015, venció el término de diez (10) días consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 0440 de 11 de Marzo de 2.016, plazo dentro del cual, se no recibió información y/o documentos por parte de terceros intervinientes, tal y como se puede ver en el oficio **OR 1699** de 14 de julio de 2.015. (Ver folio 56)

Continuación de la Resolución RR 01318 de 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

3- Las Pruebas Generales Recaudadas dentro de la Actuación Administrativa.

Se enunciarán a continuación las pruebas, pertinentes y conducentes, dentro del trámite administrativo que confirmaron, el periodo de influencia armada en el territorio y la zona microfocalizada.

- Resolución No RR 0092 de 20 de Febrero de 2015, mediante la cual se microfocalizan los corregimientos de Puerto Santo, Cintura, El Arcial, Nueva Esperanza y El Chipal, del Municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba.
- Estudio Registral de la Parcelación Toronto - Municipio de Pueblo Nuevo-Córdoba.
- Análisis de Contexto de violencia de la Parcelación Toronto - Municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba.

4- DE LA IDENTIFICACION DE LA VÍCTIMA Y TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCION.

4.1. SÍNTESIS DEL CASO

De acuerdo con lo anterior, la Unidad deberá determinar si el señor [REDACTED] y su núcleo familiar, ostentan la calidad de propietarios, ocupantes o poseedores, del predio denominado **Nueva Esperanza Grupo 1 Pancoger**, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Pueblo Nuevo, Corregimiento de Nueva Esperanza, con una extensión de 07 ha, 2.264 metros cuadrados, el cual fue adquirido, según el dicho del solicitante mediante adjudicación otorgada por el extinto Incora, que de igual forma está demostrado que ocurrieron en esta época un sin número de hechos violentos en esta zona, por lo cual el solicitante se llenó de miedo abandonando la Región, por lo cual se verificara si esos hechos están dentro de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, con anterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior, para efectos de decidir si se inscribe o no el predio reclamado por el solicitante en el RTDAF.

4.2. DE LOS HECHOS NARRADOS POR EL SOLICITANTE

El señor [REDACTED], identificado con la C.C. No [REDACTED], solicitó el día 29/04/2105, ante la Unidad de Restitución de Tierras de Córdoba, su inscripción en el RTDAF, sobre un predio denominado **Nueva Esperanza Grupo 1 Pancoger**, ubicado en el Corregimiento de Nueva Esperanza, Municipio de Pueblo Nuevo, Departamento de Córdoba, identificado con el ID 167202, por lo cual narró los siguientes hechos:

"Yo trabajaba como machetero en las fincas vecinas de la vereda Nueva Esperanza, eso es Toronto actualmente, ese predio era de Pedro Juan Tulena, eso fue hasta 1990, unos funcionarios del INCORA me dijeron que iban a dar unos predios en esa zona, que iban a parcelar esas fincas grandes, en esa época lleve los papeles y Salí favorecido, me toco una parcela que comparto con 9 parceleros más, como ya tenía parcela me fui a vivir a la parcela con la compañera MARIA DELFINA LOPEZ NORIEGA y los hijos (GLORIA DEL CARMEN IBAÑEZ LOPEZ, ROBERTO MANUEL IBAÑEZ LOPEZ, ALEJANDRO MANUEL IBAÑEZ LOPEZ) nosotros éramos 10 parceleros y el INCORA nos dividió el terreno, a mí me tocaron 9.400 METROS, 11.1363 HECTAREAS Y 7.2264 HECTAREAS por un lado y 1 hectárea de pancoger, los vecinos de las 20 hectáreas eran ROBERTO MANUEL IBAÑEZ, JULIO MANUEL DIAZ, por el poniente con el caño la balsa, la relación con los vecinos era buena ME TOCO LA RESOLUCION 1140

Continuación de la Resolución RR 01318 de 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

DE 1989 DEL INCORA donde me dieron esos predios . La parcela la tenía dedicada a ganadería, el INCORA nos hizo un préstamo yo pague ese préstamo, en la parcela corral de alambre, pasto para ganado, cultivos. Sé que en la zona hay presencia de grupos armados, por allá estaba inicialmente el EPL, citaban a la gente, ellos querían que la gente siguiera la doctrina de ellos, que hicieran lo que ellos mandaran decían que ellos eran el Ejército del Pueblo, ellos estuvieron hasta 1991 o 1992, después llegó las FARC eso fue pocos días después de salir el EPL, también paso el ELN, ellos estaban por ratos, no se metían con nosotros. Los que sí hicieron daño fueron los de las autodefensas, ellos llegaron como en 1993 y 1994, ellos mandaban personas a vigilar a alguien y después lo mataban, andaban armados y en vehículos, eso era aterrizante ver a tanta gente armada circulando armada, los veíamos andando en 15 motos, en Johnson, a caballo. Ellos mataron a varias personas, parceleros recuerdo [REDACTED] un hermano a ellos los matan, en forma horrible los descuartizan, la cabeza nunca apareció, al difunto [REDACTED], a la señora [REDACTED] ella nunca apareció, el difunto [REDACTED] Por allá había por BUENA VISTA había una hacienda que se llamaba CABALLO BLANCO, se decía que los para de refugiaban allá. Como yo tenía una parcela que me había dado el Acacio, que fue la que me dio el INCORA, mediante la resolución 1140 de 1989, a esa parcela llegó el señor [REDACTED], él me dijo para cambiar de parcela, yo hice el cambio, porque él no quería que pasara por sus predios, además tenía por lo que él me fuera hacer algo, fue así que me fui para parcela que él me dijo, que es la que la que estoy viviendo, eso no tenía vivienda, no tenía mejoras, hizo el cambio por temor,. Cuando salgo de la parcela Salí con la señora, una hija [REDACTED] MARTINEZ), cuando me fui para la parcela todos mis hijos ya habían nacido. Mi interés es recuperar ese predio, esas 20 hectáreas y trabajarlas. En la actualidad el predio está solo, está lleno de monte. No hemos ayuda como desplazados, no hecho el trámite para eso. Por ese cambio de predio firme unos documentos, que no se registraron ni nada de eso"⁴

[REDACTED] O

"A mí me adjudicaron la parcela 19 en el grupo Nueva Esperanza No. 1 y el Pancoger también en ese grupo, predios que hacían parte de la parcelación Toronto, sin embargo quiero manifestar que se me hace imposible reconocer en campo el Pancoger, pues no recuerdo los puntos que lo identificaban ya que la cantidad de tierras era una sola para todos los compañeros del grupo y eso nunca se dividió, por eso renunció a esta solicitud, pero me reitero en la que tengo sobre la No. 19, comprometiéndome ante ustedes a identificarla en campo el día que se lleve a cabo la diligencia, pues recuerdo sus puntos y se reconocerla en terreno, eso es todo lo que tengo que decir respecto de estas solicitudes"⁵

5. DE LAS PRUEBAS ESPECIFICAS RECAUDADAS DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas. (3 Folios)
- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía y Registros civiles de nacimiento del solicitante y su núcleo familiar (07 folios)
- Acta de localización predial (01 folio)
- Plano de ubicación preliminar del predio solicitado (01 folio)
- Consulta superintendencia de notariado y registro (01 folio)
- Resolución de adjudicación No. 1140 de 26 de mayo de 1.989 (03 folios)

⁴ Narración de los hechos tomada del ID 167202

⁵ Narración de los hechos tomada del ID 167202

Continuación de la Resolución RR 01318 de 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

- Oficio OFI15-012552 / JMSC de fecha 24 de junio de 2015, enviado por la Agencia colombiana para la reintegración (04 folios)
- Oficio No. OFI15-49768 MDN-DVPAIDPCS-GAHD de fecha 23 de junio de 2015, enviado por el Grupo de atención humanitaria al desmovilizado (01 folio)
- Oficio No. OFI15-52425 MDN-DVPAIDPCS-GAHD de fecha 02 de julio de 2015, enviado por el Grupo de atención humanitaria al desmovilizado (01 folio)
- Oficio OFI15-00049778 / JMSC 15000 de fecha 23 de junio de 2015. enviado por la oficina del alto comisionado para la paz. (01 folio)
- Oficio de radicado 20159480019591 de fecha 08 de julio de 2015. enviado por la fiscalía grupo de persecución de bienes (01 folio)
- Oficio DFNEJT 007410, de fecha 30 de junio de 2015, enviado por la dirección de fiscalía nacional especializada de justicia transicional (05 folios)
- Informe de comunicación en el predio (04 folios)
- Informe técnico de georreferenciación (06 folios)
- Acta de verificación de colindancias (02 folios)
- Informe técnico predial (03 folios)

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial de Córdoba, con sede en la ciudad de montería, procede a verificar en el presente asunto los requisitos para la inscripción en el **RTDAF** en los siguientes términos:

6.1. CALIDAD JURÍDICA

De conformidad con las pruebas aportadas dentro del agotamiento del trámite administrativo y las diligencias ejecutadas por la Unidad en compañía del solicitante, no se pudo lograr que el solicitante pudiera identificar el predio reclamado, constituyendo esta situación el incumplimiento de uno de los requisitos exigidos por las normas que rigen el proceso de restitución de tierras, aunado a esto el solicitante en diligencia de ampliación de hechos manifestó categóricamente, que no era posible la identificación de la porción de tierra que se encontraba reclamando, por tal motivo no persistía en su petición, esto se pudo constatar en un aparte de la mencionada ampliación cuando dice:

"...A mí me adjudicaron la parcela 19 en el grupo Nueva Esperanza No. 1 y el Pancoger también en ese grupo, predios que hacían parte de la parcelación Toronto, sin embargo quiero manifestar que se me hace imposible reconocer en campo el Pancoger, pues no recuerdo los puntos que lo identificaban ya que la cantidad de tierras era una sola para todos los compañeros del grupo y eso nunca se dividió, por eso renuncio a esta solicitud...." ⁶

⁶ Narración de los hechos tomada del ID 167202

Continuación de la Resolución RR 01318 de 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Del anterior fragmento de la narración de los hechos rendida en la reclamación, se puede deducir que el solicitante, sin importar las veces que pueda asistir a diligencias de georreferenciación con los funcionarios de la Unidad, esto no podrá identificar el predio reclamado.

7. Calidad de víctima:

De conformidad con las pruebas allegadas al trámite administrativo y lo manifestado por el solicitante, es claro que este y su núcleo familiar sufrieron daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y más específicamente los hechos violentos que se suscitaron en la Parcelación Toronto. No se hace necesario esfuerzo alguno para determinar la calidad de víctima del solicitante.

8. ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

De acuerdo las consideraciones establecidas en el numeral anterior, se determinó que el solicitante se vio en la obligación de desplazarse, de la parcelación Toronto, en el Municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba, según su dicho.

Así pues las cosas se puede afirmar que el solicitante y su núcleo familiar, con relación a la solicitud bajo estudio no sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, esto desde el punto de vista del hecho victimizante de abandono y/o despojo, se configuró sobre otro predio distinto al cual se entra reclamando en la solicitud bajo estudio, y sumado a esto el predio que se denomina Nueva Esperanza No. 1 Pancoger, no fue explotado por el solicitante, razón por la cual no lo puede identificar en campo, situación que lo deja frente a las causales de no inscripción, contemplados por el decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el decreto 440 de 11 de Marzo de 2016. Los cuales son:

- 1. *El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la ley 1448 de 2011.***
- 2. *"Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretenda."***
- 3. *"Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción."***

9. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO

Acorde con las pruebas aportadas y allegadas dentro del trámite administrativo, se acreditó que no existió tal situación de abandono por desplazamiento forzado, en lo que respecta a este caso, ya que es imposible material y jurídicamente abandonar lo que nunca se tuvo, en el entendido que no se pudo demostrar ninguna de las 3 calidades jurídicas exigidas por la norma, para ser objeto del derecho a la restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2.011.

Continuación de la Resolución RR 01318 de 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Finalmente es necesario afirmar que para que se dé la inscripción de una solicitud en el RTDAF, no se debe estar inmerso en ninguna de las causales que señala el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 0440 de 2.016, el cual modificó parcialmente el decreto 1071 de 2.015, las cuales son:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la ley 1448 de 2011."
2. "Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretenda."
3. "Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción."

Como es evidente en el caso bajo estudio, la situación del señor [REDACTED] encuadra perfectamente en la segunda causal, toda vez que como lo manifestó de manera inequívoca, no le es posible identificar o individualizar el predio reclamado; por lo tanto el solicitante y su núcleo familiar, no deben ser inscritos en el RTDAF, según lo preceptuado por la Ley para estos casos.

Así las cosas, el Director Territorial Córdoba de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.15.1.3.5 y 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 0440 de 11 de Marzo de 2.016, considera que no es procedente la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del caso analizado y, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Resolver de manera independiente la solicitud identificada con el ID 167202, la cual deberá ser desasociada en el sistema de registro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO: NO INSCRIBIR el predio denominado: **Nueva Esperanza Grupo 1 Pancoger**, ubicada en el Corregimiento de Nueva Esperanza, Municipio de Pueblo Nuevo, Departamento de Córdoba, solicitud que se identifica con el ID 167202.

TERCERO: Comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que conforme a su competencia determine si el solicitante tiene derecho a otro tipo de medida de reparación integral establecida en la ley 1448 de 2.011.

CUARTO: Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún para que proceda a la cancelación de la medida de protección jurídica de que trata el Artículo 2.15.1.4.1, numeral 2, del Decreto 1071 de 2015. Con el siguiente código: 0846 **CANCELACION DE PROTECCION JURIDICA EN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTITUCION, DE TIERRAS**, mediante **Resolución 0565** de 01 de junio de 2105, en relación con al Folio de Matrícula No **148 – 13740**, conforme a los siguientes datos:

ID	RESOLUCIÓN	FECHA	F.M.I
167202	RR 0565	01/06/2015	148-13740

Continuación de la Resolución RR 01318 de 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

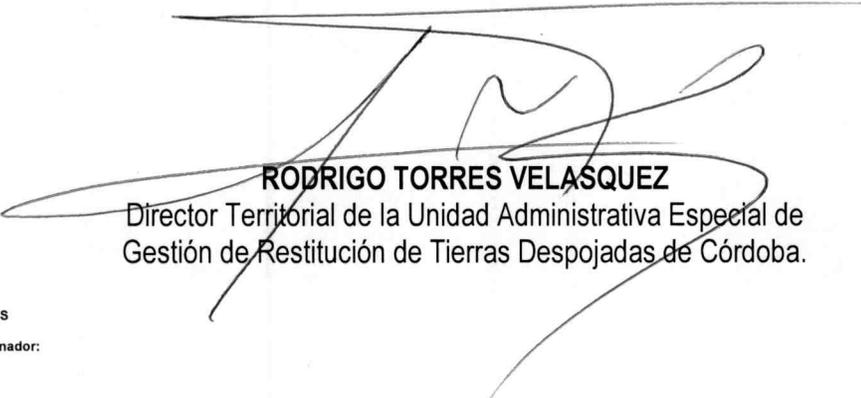
QUINTO: Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 0440 de 11 de Marzo de 2.016.

SEXTO: Comuníquese el sentido de esta Resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 0440 de 11 de Marzo de 2.016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Montería al primer (01) día, del mes de agosto de 2.016.



RODRIGO TORRES VELASQUEZ

Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Córdoba.

Proyectó: SLUS

Reviso Coordinador:

Área jurídica:

Área Social:

Área Catastral:

